

NOMENCLATURA : 1. [60]Falla incidente  
JUZGADO : 1º Juzgado De Letras De Talagante  
CAUSA ROL : C-1278-2020  
CARATULADO : /NORAMBUENA

Talagante, ocho de Febrero de dos mil veintiuno

Por ingresado a mi despacho con esta fecha.

Resolviendo derechamente lo principal de presentación de 14 de diciembre de 2020, rolante en folio 2:

Vistos y teniendo presente:

1° Que don Javier Navarro Aracena, en presentación convencional del Fondo Solidario de Crédito Universitario de la Universidad de Chile, solicita excluir el crédito del Fondo Solidario otorgado a al deudor del procedimiento de liquidación de bienes, por estimar que se trata de una materia sujeta a una regulación especial, consagrada en la Ley 19.287.

2° Que la persona deudora nada señaló en la oportunidad procesal correspondiente.

3° Que el asunto a resolver consiste en determinar si, ante la situación de insolvencia que afectó al deudor, el crédito universitario otorgado de conformidad a lo dispuesto por la Ley 19.287, queda comprendido en la liquidación que regula la Ley N 20.720, en cuyo caso los acreedores deberán verificarlo en el proceso de liquidación de bienes para perseguir su cobro.

4° Que el artículo 8 de la Ley N° 20.720, dispone que “Las normas contenidas en leyes especiales prevalecerán sobre las disposiciones de esta ley. El inciso segundo agrega que “Aquellas materias que no estén reguladas expresamente por leyes especiales, se regirán supletoriamente por las disposiciones de esta ley.”

5° Que esta regla concursal sigue el principio de especialidad normativa contemplado en forma genérica en los artículos 4 y 13 del Código Civil. El artículo 4 hace primar sobre dicho estatuto las normas de los Códigos de Comercio, de Minas, del Ejército y Armada y demás especiales, mientras que el artículo 13 prescribe que “Las disposiciones de una ley, relativas a cosas o negocios particulares, prevalecerán sobre las disposiciones generales de la misma ley, cuando entre las unas y las otras hubiere oposición.”

6° Que, por otro lado, la Ley N° 18.591 establece normas sobre los Fondos Solidarios de Crédito Universitario, instrumentos destinados a financiar la educación superior de un grupo de deudores particulares, que deben cumplir determinados requisitos legales para obtener su otorgamiento, entre los que es dable destacar que el alumno y su grupo familiar cuente con ciertas condiciones socio económicas que justifiquen su concesión.

Dicha ley prevé, entre otros aspectos, que los instrumentos suscritos por el beneficiario se harán exigibles transcurridos dos años desde su egreso de la institución de enseñanza superior, por haber cursado sus estudios completos, esté o no en posesión del título profesional o grado respectivo (art. 7).

A contar de esta fecha, el deudor deber pagar anualmente una suma equivalente al 5% del total de los ingresos que haya obtenido en el año inmediatamente anterior. Si al cabo de 12 años restare un saldo, este será condonado por el solo ministerio de la ley. Con todo, La obligación de pago



podrá suspenderse para aquellos deudores que así lo soliciten y acrediten estar cursando estudios de postgrado, en las condiciones que fije el reglamento (art. 8).

7° Que, conforme a lo anterior, es manifiesto que las normas sobre crédito del fondo solidario regulan una materia especial, atingente a un grupo determinado de deudores, estableciendo reglas propias sobre la exigibilidad, cumplimiento y cobro de las obligaciones.

Siguiendo al artículo 13 del Código Civil, este estatuto, por ser específico para los créditos universitarios en comento, debe prevalecer sobre las normas comunes y ordinarias que regulan el concurso para las demás cosas o negocios generales, como lo estatuye por lo demás el artículo 8 de la propia Ley N 20.720.

8° Que la jurisprudencia de nuestros tribunales ha dado cabal y uniforme aplicación a la lógica que resulta de estas disposiciones.

Es así como la Corte Suprema ha resuelto que “(...) No se podrá desatender la aplicación de la Ley N° 19.287 al caso de la especie sin prescindir de la situación especial que ha consagrado, a pretexto de dar aplicación a las normas generales que regulan el concurso, dejando, por ende, de dar aplicación a los preceptos de los artículos 4 y 13 del Código Civil. (Considerando 9° , sentencia de 30 de agosto de 2019, autos Rol N° 2728-2019)

Agrega el máximo tribunal que “Por lo demás, no son sólo las particularidades de los deudores y la finalidad del crédito de que se trata las que hacen que la regulación contenida en la Ley N° 19.287 sea especial frente a la normativa general sobre procedimientos concursales, sino también y muy especialmente la regulación contenida en la citada ley para el caso de que el deudor no pague el crédito, relativa a los mecanismos para exigir su pago o condonación (...)” (Considerando 10° de la misma sentencia.

Por las razones expuestas y visto lo dispuesto en los artículos 144, 160 y 171 del Código de Procedimiento Civil, **SE HACE LUGAR**, con costas, a la incidencia de exclusión de crédito, y, en consecuencia, el crédito del Fondo Solidario de la Universidad de Chile otorgado al deudor queda excluido del presente procedimiento concursal de liquidación.

**ROL N° C-1278-2020**

**Resolvió doña Daniela Soto López, Juez Titular.**

**En Talagante, a ocho de Febrero de dos mil veintiuno,** se notificó por el estado diario, la resolución precedente. (PRA)



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>